

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Pascual del Povil y Rovira, vecino de Madrid, y en su representación el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre de D. Miguel Roca, vecino de Valencia, sobre que se declaran exceptuados de los efectos de la ley de desamortización los bienes correspondientes al hospital de Embou, en la expresada ciudad, cedidos á Roca por el comprador de dichos bienes al Estado.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Pedro Bon fundó en Valencia un hospital para los marineros pobres, dejando su administración y régimen amortizados y dedicados á su mujer Doña Saimita y á su hijo D. Juan Bon, disponiendo que cuando alguno de ellos muriese el sobreviviente permaneciera administrador y regidor en todo el referido establecimiento, y llamando después de la muerte de los dos á su otro hijo Gran Bon; á falta de ellos á los nietos y descendientes varones de ambas líneas, prefiriendo al de mayor edad; y en el caso de extinguirse toda su descendencia legítima, á los Jurados de la ciudad de Valencia:

Que á consecuencia de haber solicitado D. José Pascual del Povil, Barón de Pinestrat, la posesión de los bienes de la administración del indicado hospital, y producido la sumaria información

que ofreció, por auto del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia, de 10 de Febrero de 1847, se le encargó de dicha administración, y mandó poner en posesión de los bienes y rentas, lo que tuvo efecto en la propia fecha:

Que habiendo acudido nuevamente al referido Juzgado en 1.º de Setiembre del mismo año ofreciendo información de haber sido despojado de la posesión por la Junta directiva del hospital general de Valencia, se promovió contienda de jurisdicción por la Autoridad administrativa, requiriendo de inhibitoria á dicho Juzgado, que se declaró competente; quedando sin resolver este incidente, hasta que por fallecimiento del D. José Pascual se presentó al mismo Juzgado en 10 de Marzo de 1856 D. Vicente Leon y Frias acompañando su partida de bautismo y la de defunción de aquel, y pretendiendo la enunciada administración; con cuyo motivo se recordó dicho incidente al Gobernador de la provincia, quien desistió de la competencia previo dictámen de la Diputación provincial; en cuyo estado salió á los autos D. Francisco Pascual del Povil y Rovira, sin que conste en el testimonio de su referencia el resultado final de los mismos:

Que habiéndose sacado los bienes del citado hospital á pública subasta, con arreglo á la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, acudió Povil y Rovira á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales en 25 de igual mes de 1856, protestando contra dicha venta por considerarse con derecho á los expresados bienes, que siempre fueron administrados por sus ascendientes, y que últimamente los habían poseído sus dos primos hermanos D. Nicolás y D. José Pascual del Povil, correspondiéndole por ser un patronato de familia perteneciente á beneficencia particular, y suplicando por lo tanto que se suspendiese la venta y subasta de los mismos:

Que remitida esta instancia al Gobernador de la provincia para que se instruyese el expediente de reversion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento, presentó D. Francisco Pascual del Povil, varios documentos en justificación de su derecho; se oyó á la Junta directiva del hospital general de Valencia, la que de conformidad con el dictámen de su Letrado consultor se opuso á la pretensión de Povil, apoyándose en el bando arbitral de 17 de Abril de 1512, por el cual se estableció en su decisión quinta que, obtenidas las Bulas de Su Santidad y la Real orden compe-

tente, se agregarían todos los bienes de los hospitales particulares para formar el hospital general de dicha provincia, añadiendo que á mediados del siglo actual aun no se había llevado á efecto la agregación por la constante oposición de los patronos ó por otras causas, fundándose también en el artículo 154 de la ley de Beneficencia de 27 de Diciembre de 1821, sancionada el 6 de Febrero de 1822, y en la decadencia y nulidad de aquel establecimiento, que por lo mismo había caducado de hecho:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda por la Junta provincial de Bienes nacionales, con su informe, opinando que no debía accederse á la petición del interesado, y habiendo dado su dictámen en el mismo sentido la Asesoría general de dicho Ministerio, las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Dirección general del ramo, se resolvió por Real orden de 24 de Enero de 1855, en vista de lo informado por dichas Secciones y de acuerdo con lo propuesto por la citada Dirección que los bienes del hospital de Embou debían considerarse propios de un establecimiento general de Beneficencia pública, sujeto á las leyes de desamortización, y que en su consecuencia procedía que se llevasen á efecto las adjudicaciones de las fincas pertenecientes al mismo que se hubiesen enajenado:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Narciso Buenaventura Selva, á nombre y con poder de D. Francisco Pascual del Povil y Rovira en 21 de Febrero siguiente; y ampliada y rectificada su pretensión con presencia del expediente gubernativo en escrito de 20 de Junio del mismo año, alegando como punto de derecho que, suprimido el patronato por la ley de supresión de vinculaciones de 1820, le pertenecían sus bienes en propiedad, con obligación de llenar sus cargas; y que en otro caso no podían estar comprendidos en las leyes de desamortización porque nunca habían pertenecido á la Beneficencia pública, y concluyendo con la pretensión de que se revocase la Real orden de 24 de Enero anterior, y que se declarasen no comprendidos en las leyes de desamortización los bienes que componen la dotación del hospital de Embou como de patronato particular, reservando el derecho á la propiedad á los que de él se crean asistidos, para que lo deduzcan como vieren convenirles en Tribunal competente:

Visto el escrito de mi Fiscal, que en-

tre otras cosas expuso que la constante oposición de los patronos fué causa de que trascurriesen tres siglos sin que se llevase á efecto la agregación dispuesta en el laudo de 1512, concluyendo con que se desestimase la demanda y se confirmase la Real orden impugnada:

Visto el escrito del coadyuvante de la Administración, en que hace igual pretensión, impugnando ántes la personalidad del actor porque no había probado su calidad de patrono, y estableciendo, entre otras conclusiones, que aunque se considerasen los bienes como de un establecimiento particular de Beneficencia, siempre sería válida la venta, porque aun estos estaban incluidos en las leyes de desamortización:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica del demandante y de mi Fiscal, y el auto de la Sección de lo Contencioso, en que se declaró al coadyuvante decaído del derecho de contraréplicas:

Vista la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 1836, y con especialidad sus artículos 127, 128, 129, 130, 134 y 138:

Vista la circular dirigida á los Gobernadores de provincia en 3 de Abril de 1846:

Vista la otra circular de 22 de Octubre del mismo año:

Vista la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y especialmente sus artículos 1.º, 11 y 15:

Vistas las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Considerando, en cuanto á la cuestión de personalidad del actor proveeada por el coadyuvante de la Administración, que aunque sea incompleta la prueba de la representación del demandante, y no suficiente por lo mismo para declarar á su favor personalmente los derechos que emanan de la fundación, es bastante el presunto derecho que le dá el parentesco alegado, no contradicho por otro que lo tenga mejor, para defender los intereses de la obra pía, porque las declaraciones que deben nacer de este juicio se refieren á ella y no á la persona que deba poseerlo, y por cuya razón sin duda la Administración demandada ha reconocido en la vía gubernativa y en la contenciosa la personalidad de D. Francisco Pascual del Povil:

Considerando, en cuanto á la cuestión principal, que los bienes destinados por la fundación al hospital de Embou no han podido venderse como de la Beneficencia pública sin que ántes se hubie-

sen agregado legalmente al hospital general de Valencia:

Considerando que no pueden entenderse legalmente agregados en virtud del laudo arbitral de 1512 porque dicho laudo no llegó á obtener la aprobación Pontificia y Real, según en el mismo se estableció, y porque, en todo caso, trascurridos más de tres siglos sin que se verificase la incorporación del hospital de Embou, (según conciesa la Administración en la vía gubernativa y en la contenciosa), quedaron por esolargo trascurso de tiempo anulados los efectos de lo laudado, y adquirió de nuevo el citado hospital de Embou su existencia independiente por la prescripción de siglos:

Considerando que tampoco pueden entenderse agregados, previos los requisitos legales, los bienes del hospital de Embou al general en virtud de lo dispuesto en la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 1856; porque si bien con ella se decretó la incorporación de todos los establecimientos particulares, sus fondos y rentas á la Beneficencia pública, fué condicion expresa, para que esto se verificase, que se indemnizara á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, de los derechos personales y pecuniarios que les correspondían; cuyas transacciones habían de ser aprobadas por el Gobierno, sin que entre tanto pudiesen los patronos ser privados del goce de aquellos derechos; y no resulta que en ninguna de las dos épocas en que rigió la expresada ley se realizasen dichos contratos:

Considerando que no puede tomarse como agregación legal el hecho reclamado judicialmente y no consentido de la incorporación ejecutada por la Autoridad provincial administrativa en el año de 1847 por consecuencia de las Reales órdenes circulares de 3 de Abril de 1846 y 22 de Octubre del mismo, porque la primera no autorizó á los Jefes políticos para hacer por sí mismos la agregación, sino para proponer el arreglo de los establecimientos de Beneficencia, tomando por base que habían de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no debían subsistir; y la segunda, aunque mandó llevar á efecto el arreglo, no pudo esto entenderse con otro carácter que el de provisional, como en ella misma se indica, y siempre con sujeción á lo mandado en la ley de 1822 á la sazón vigente, y á las disposiciones que contenía y se han citado:

Considerando que si bien la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 autoriza al Gobierno para suprimir establecimientos particulares y agregar sus bienes á otros, fija para ello ciertas condiciones y trámites, entre otros la audiencia de los patronos, y precisamente la del Consejo Real, y no consta que esto se haya ejecutado; no pudiendo por lo tanto decirse que en virtud de la citada ley está suprimido el hospital de Embou y agregados legalmente sus bienes al general de Valencia:

Considerando que si bien ha alegado en la vía contenciosa el coadyuvante de la Administración que, aun en el caso de pertenecer las fincas del hospital de Embou á la Beneficencia particular, estaría bien hecha la venta, porque á todos alcanzan las leyes de desamortización, no se ha formulado petición acerca de este punto, y según el reglamento no puede resolverse ni afirmativa ni negativamente sobre cosas no pedidas:

Considerando, en cuanto á lo alegado por el demandante respecto á que deben adjudicarse al patrono del hospital de Embou como libres los bienes de la fundación conforme á la ley de desvinciación de 27 de Setiembre de 1820, que tal declaración no es propia de este juicio, ni de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la

Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-María, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar la excepción de falta de personalidad propuesta por el coadyuvante de la Administración; en decidir que no há lugar á resolver acerca de si los bienes del hospital de Embou, como establecimiento particular, están comprendidos en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y en declarar que los citados bienes no han podido venderse como propios del hospital general de Valencia, ó sea de la Beneficencia pública, por no haber precedido su incorporación en los términos y por los trámites señalados en la ley de Beneficencia de 1849; dejando por consiguiente sin efecto la Real orden de 24 de Enero de 1859, expedido el derecho del Gobierno para la supresión ó agregación del hospital mencionado con arreglo á la citada ley, y el de D. Francisco Pascual del Povil para el ejercicio de las acciones que crea le asistan conforme á la desvinculación de 1820.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Saturnino Calderon Collantes.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del Ferrol y el del distrito del Prado de esta corte, acerca del conocimiento de la causa formada á instancia de D. Luis Fraga contra D. Pedro Barrio Abad por injurias:

Resultando que en la edición de provincias del periódico titulado *La Nación*, correspondiente al día 2 de Febrero de 1856, se publicó un comunicado suscrito por D. Pedro Barrio Abad; y creyéndose injuriado D. Luis Fraga, entabló en el Juzgado del Ferrol la oportuna querrela:

Resultando que por haberse ausentado el D. Pedro de dicha ciudad se dirigieron varios exhortos á esta corte con el fin de que se le requiriese para que se presentara á rendir su indagatoria, y oyó las notificaciones que en su virtud se le hicieron sin que dedujera petición alguna, hasta que en vista de la prevención que se hacía en uno de dichos exhortos, de que si no daba fianza de presentarse en el Ferrol dentro de cierto término sería concluido por una pareja de la Guardia civil, acudió con escrito exponiendo que no era justo que se le obligara á presentarse en dicha ciudad, causándole con ello los perjuicios consiguientes, y que lo arreglado á derecho era que se le recibiese en Madrid la indagatoria, dirigiendo aquel Juez á este fin el oportuno exhorto:

Resultando que estimada esta petición, prestó su indagatoria el D. Pedro Barrio ante el Juez del Mediodía, á quien fué dirigido el exhorto que libró el del Ferrol y en seguida presentó escrito solicitando que se declarase competente para conocer de la causa el indicado Juez del Mediodía y retuviera el despacho:

Resultando que el citado Juez se declaró competente, fundándose en que el delito se había cometido en Madrid por haberse impreso aquí el periódico que contenía el artículo en que D. Luis Fraga decía haberse injuriado, y en su virtud requirió de inhibición al de la ciudad del Ferrol:

Resultando que este se negó á inhibirse alegando que le corresponde el conocimiento de la causa: primero porque D. Pedro Barrio se había sometido á su jurisdicción no reclamando cuando se le hicieron las primeras notificaciones para que se presentara á prestar su declaración indagatoria, y limitándose después á pedir que se le recibiese esta en Madrid en virtud de exhorto de aquel Juzgado; y segundo, porque no constando en realidad donde fué cometido el delito, pues el de injuria ó difamación no se comete cuando se imprime el periódico sino cuando se lee, y fué leído en muchos puntos, debía atenderse para determinar el fuero al domicilio del presunto reo, que en el año de 1856 era la expresada ciudad del Ferrol:

Resultando que por estar en aquella época la redacción del periódico *La Nación* en la calle del Baño, número 3, correspondiente al Juzgado del Prado, desistió el del Mediodía de su reclamación, y remitidos los autos á dicho Juzgado del Prado, insistió este en sostener la competencia apoyado en la razón expuesta de pertenecer á su distrito el lugar donde, por medio de la impresión, se cometió el delito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que el lugar de la perpetración de una injuria por medio de la imprenta es el en que se publica el papel que la contiene:

Considerando que la injuria que ha dado origen á esta competencia forma parte del diario titulado *La Nación*, impreso y publicado en esta corte según resulta del ejemplar cabeza de autos:

Considerando que aun cuando hubiera habido sumisión al Juez de primera instancia del Ferrol, que no la hubo por el acusado de injuriante, no por ella se podía privar al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte de conocer sobre este hecho ocurrido en su demarcación, según lo establecido en el art. 36 del reglamento provisional para la administración de justicia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juez del distrito del Prado, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 350.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital me dice con fecha 22 de actual lo que sigue.

«Por el sacristan de Quintanalella Dionisio Ibañez Aparicio fueron robadas, según todas las presunciones, del 4 al 7 del corriente mes, las alhajas que siguen pertenecientes á la iglesia de aquel pueblo. Un copon y caja de plata destinada para dar el viático y un caliz con su patena y cucharilla del mismo metal; y para ver de conseguir el hallazgo de todo y la detención de la persona ó personas que lo conduzcan, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte este oficio en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo; pues así acabo de acordarlo en vista de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Cerbera de Rio Pisuerga.»

Lo que se publica en este Boletín para que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las oportunas diligencias con el fin de rescatar las alhajas y cumplir con lo demás que expresa el preinserto oficio. Santander 23 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santurde de Reinosa, dotada en 2 200 reales anuales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación del anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 18 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Audiencia territorial de Burgos.

Vacante por renuncia del que la servía una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 1.600 reales, el Sr. Regente en conformidad á lo prevenido en el art. 51 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 50 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Burgos 18 de Octubre de 1860.—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio García.

IBIDI.

Vacante por renuncia del que la servía una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 1.600 reales, y debiendo proveerse esta en la clase de paisanos, el Sr. Regente de este Superior Tribunal ha dispuesto se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan la edad, aptitud y demás circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Burgos 18 de Octubre de 1860.—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio García.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo un millon ochocientos treinta mil quinientos cincuenta y nueve reales nueve céntimos que resultaron existentes en 31 de Julio último, en la forma siguiente:			
En acciones del ferro-carril	1.000,000		
En metálico	850,559 9		1.850,559 9
Recaudado por productos generales de años anteriores			700
Idem por lo recaudado de Consumos en el mes anterior en union con los derechos del Tesoro (tarifa número 2)			12,857 47
Idem ingresado en el Instituto por productos de matriculas			12,470
Idem en la Escuela Normal, derecho idem			1,000

Movimiento de fondos.

Por las cantidades entregadas á los establecimientos en el mismo mes	67,082
TOTAL CARGO RS. VN.	1.924,668 56

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º... Son data cinco mil seiscientos veinte y dos reales satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	3956	1666	5622
Artículo 3.º... Idem por comisiones especiales	1914	1749	3663
Artículo 4.º... Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	2416	1285 74	3701 74
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º... Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	12285 57	555 53	12841 10
Artículo 2.º... Idem por las de la Escuela Normal y Junta provincial de Instruccion primaria	5673 99	658 74	6332 73
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º... Por los gastos de la Casa provincial de expósitos	2956 25	2691 89	5648 14
Artículo 4.º... Idem por los de la Junta provincial de Beneficencia	824	125	949
Artículo 5.º... Idem por los de calamidades públicas (dementes)	"	1947	1947
Capítulo 6.º			
Artículo único. Por la conservacion y fomento de los montes de la provincia	5753	"	5753
Capítulo 8.º			
Artículo único. Por los gastos de caminos vecinales	1000	"	1000
Capítulo 9.º			
Artículo único. Por los gastos del mismo	1502	"	1502

Movimiento de fondos.

Por lo satisfecho á los establecimientos en el mes de esta cuenta segun á continuacion se expresa.

Al Instituto de segunda enseñanza	14710	}	67082
Idem á la Escuela Normal	2372		
Idem á la casa provincial de Expósitos	50000		
TOTAL DATA	115399 51		

RESUMEN.

Importa el cargo	1.924,668 56
Idem la data	115,399 51
Existencia para 1.º de Setiembre	1.811,269 5

CLASIFICACION.

En la Depositaría provincial	1.673,954 52	}	1.811,269 5
En la del Instituto de 2.ª enseñanza	53,946 58		
En la de la Escuela Normal	4,806 11		
En la de la casa provincial de Expósitos	78,581 84		
			Igual.

De forma que importando el cargo un millon novecientos veinte y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho reales y cincuenta y seis céntimos y la data ciento trece mil trescientos noventa y nueve reales cincuenta y un céntimos, resulta un saldo ó existencia de un millon ochocientos once mil doscientos sesenta y nueve reales cinco céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Setiembre.

Santander 2 de Setiembre de 1860.—V.º B.º—El Gobernador, G. de Goicoerrotea.—El Depositario provincial, José del Castillo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Octubre, esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal á Saja, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de un millon quinientos ochenta y seis mil setecientos treinta y seis reales y cuarenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallandose en uno y otro punto de manifiesto para

conocimiento del publico, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de setenta y nueve mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará,

únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion: advirtiéndose que la primera mejor admisible será de cinco mil reales quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil.

Madrid 15 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal á Saja, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de la expresada carretera con estricta sujecion

á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

FABRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base en la subasta que se ha de celebrar ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia con objeto de conducir mil tercios de tabaco hoja filijina

desde los almacenes de esta fábrica hasta los de la de Valencia, el cual se forma en virtud de orden de dicha autoridad y en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Rentas estancadas en orden de 12 del presente mes.

1.ª La subasta no tendrá valor ni efecto si no recae sobre ella la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.

2.ª Los tercios que han de conducirse serán de cuatro quintales cada uno ó en su defecto el número equivalente de dos quintales, entendiéndose su conducción desde los almacenes de esta fábrica á los de la de Valencia y de cuenta del contratista todos los gastos que se originen en la traslación.

3.ª Si esta se verifica por mar han de ser previamente reconocidos por la marina los buques que el contratista presente para hacer el servicio, sin perjuicio de asegurar este previamente todas las remesas y ser de su cuenta el pago de los premios á los aseguradores.

4.ª La carga y conducción de las remesas ha de quedar hecha dentro de los treinta días siguientes al en que se le notifique al rematante la aprobación superior del remate, verificándose dichas operaciones con las precauciones debidas y quedando el contratista sujeto á la responsabilidad que determina el código de comercio para el movimiento marítimo.

5.ª El contratista responderá también á la Hacienda de las faltas de peso que no puedan reputarse mermas naturales con arreglo á las órdenes vigentes sobre esta materia y de las averías que no se justifiquen como gruesas con arreglo á lo que el expresado código determina.

6.ª Los portes de todas las remesas se satisfarán en la fábrica de Valencia después de hecha cabal y buena entrega de los efectos que el contratista reciba en la de esta ciudad, reteniéndose en caso contrario el total de la cantidad á que aquellas asciendan hasta tanto que la Dirección general de Rentas estancadas acuerde la medida que crea conveniente.

7.ª La liquidación de los portes se hará por arroba ó quintal castellano de peso bruto sujetándose el contratista al leguario que rige en la contrata de conducciones de tabacos elaborados vigente, á no ser que la proposición que se acepte como mas beneficiosa para la Hacienda contenga un tipo dado por arroba ó quintal desde una á otra fábrica.

8.ª En atención á la urgencia del caso, determinada por la Dirección general del ramo y conforme á lo que previene el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se verificará la subasta el día 15 de Noviembre próximo después de transcurridos por lo menos 10 días desde la publicación de este pliego en el Boletín oficial de esta provincia y los de la Coruña y Oviedo, celebrándose el acto del remate ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á las doce de la mañana, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda de la misma.

9.ª Para poder tomar parte en la subasta ha de acompañarse á la proposición carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de dos mil reales vellón, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

10. El licitador que resulte rematante deberá constituir al tercer día en que se le haya hecho saber la aprobación superior del remate la cantidad de ocho mil reales vellón depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como fianza para garantizar el contrato.

11. Dentro del mismo plazo que determina la condicion anterior deberá otorgar el contratista la correspondiente

escritura pública cuyos gastos serán de su cuenta, entendiéndose que si no llenase las condiciones necesarias para su otorgamiento ó impidiere que esta tenga efecto en el plazo determinado se rescindirá el contrato en su perjuicio y quedará sujeto á lo que para este caso previene el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Todas las condiciones de este pliego serán admitidas sea cualquiera el precio que fijen para la conducción reservándose la Dirección general de Rentas estancadas acordar sobre ella lo que tenga por conveniente.

13. El contratista queda sujeto al cumplimiento de las anteriores condiciones con su fianza y demás bienes que posea que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad con la absoluta renuncia de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

Santander 19 de Octubre de 1860.—V.º B.º—E. G. E., Tuñón.—Juan Manuel Santos.

Modelo de proposicion.

Don N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á la conducción de mil tercios de tabaco hoja filipina desde los almacenes de la fábrica de tabacos de Santander á los de la de Valencia, se comprometo á conducir cada arroba ó quintal castellano al precio de

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Bärceña de Cicero.

La corporacion municipal de este distrito que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria celebrada el día 15 del mes actual, ha acordado señalar los días 28 del corriente y 4 del entrante mes de Noviembre desde las nueve á las doce de sus respectivos días, para la subasta de las especies de consumo y derechos porque se halla encabezado este Ayuntamiento, arbitrios provinciales y municipales, entendiéndose á la venta exclusiva al por menor para en el año de 1861.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de esta municipalidad. Bärceña de Cicero 16 de Octubre de 1860.—Policarpo de Pando y Villota.—Por su mandado, Manuel de Cicero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Meruelo

Estando autorizado este Ayuntamiento para subastar los artículos de consumo á la exclusiva, en el año próximo de 1861, se celebrará la primera el día 30 del corriente mes, y la segunda el día 9 del próximo Noviembre de dos á cuatro de sus tardes y en la sala de Ayuntamiento en donde estarán de manifiesto las condiciones y antes en la Secretaría de Ayuntamiento. Meruelo y Octubre 20 de 1860.—Manuel Vierna.

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

En los días treinta del actual, y ocho del próximo Noviembre á las diez de su mañana se procederá al arriendo de las especies de consumo porque se halla encabezado este Ayuntamiento con la hacienda pública con la facultad de la exclusiva en las ventas. En los mismos

días y horas se celebrarán las subastas de propios todo bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Santiurde de Toranzo 19 de Octubre de 1860.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Ayuntamiento constitucional de Selaya.

En días cuatro y doce del próximo mes de Noviembre y hora de las dos de la tarde, se rematarán á la exclusiva en pública subasta los derechos de consumo de este distrito municipal para el año de 1861, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyos actos se celebrarán en la casa consistorial. Selaya 19 de Octubre de 1860.—Tirso de la Concha.—P. A. del A., Leoncio Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

En los días 4 y 26 de Noviembre inmediato á las dos de su tarde se saca á pública subasta las especies de consumo á la libre venta, y las carnes á la exclusiva. Santander 25 de Octubre de 1860.

Ayuntamiento constitucional de S. Miguel de Aguayo.

Esta municipalidad tiene dispuesto señalar los días once y diez y ocho del próximo mes de Noviembre de dos á cuatro de sus tardes, para celebrar en la casa Consistorial de la misma los remates de las especies de consumo, á la libre venta por todo el año de 1861 con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto bajo el presupuesto correspondiente y en la forma que tienen dispuesto las autoridades superiores. San Miguel de Aguayo Octubre 21 de 1860.—El Presidente, Ecequiel Lopez de Bustamente.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

Los hacendados forasteros que poseen fincas de cualquiera clase que sean en esta jurisdiccion sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, presentarán las respectivas relaciones individuales de riqueza antes del 30 del corriente en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo aperechamiento de los perjuicios que de no verificarlo pueden irrogárseles. Villaescusa 17 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Laureano de Solana.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

La corporacion que presido ha acordado en esta fecha sacar á pública subasta y á la venta libre, los derechos de consumos de este Ayuntamiento con todos los recargos municipales y provinciales para el año próximo de 1861, para cuyo acto se ha señalado los días 11 y 18 del mes de Noviembre próximo de doce á cuatro de sus tardes en la casa consistorial de Laserna, bajo mi presidencia, donde se pondrán de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de verificarse, y antes lo estarán en la Secretaría del mismo. Arenas 21 de Octubre de 1860.—G. Cevallos.

Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales.

En el barrio de Urdiales, de este distrito municipal, se hallan detenidas desde el día 15 del corriente tres vacas que fueron aprehendidas por el Alcalde pedáneo del mismo causando daños. Una es colorada, de 5 á 6 años, marcada con hierro en su anca derecha y picada la oreja del mismo lado; otra es cria de la anterior, de 2 años, corva, con la oreja derecha tambien picada, y la tercera blanca avellanada, de 3 á 4 años, con un saca bocado por debajo de la oreja derecha.

Tambien están detenidas desde el 25 de Setiembre en el lugar de Islares, tres cabras aprehendidas en el monte de Cerraldo, la una blanca y las dos pintas con las dos orejas despuntadas.

Los que se consideren dueños de dichos ganados se presentarán á reclamarlos en el término de quince días, pasado el cual se procederá á su venta. Castro-Urdiales 16 de Octubre de 1860.—P. I., Tomás Díez.

Alcaldia de Corvera.

En el pueblo de Borleña, Ayuntamiento de Corvera, se halla en custodia una vaca que ha sido prendada en las mieses de dicho pueblo causando daños; sus señas son: edad de 6 á 7 años, color atazugado, ojinegra, tuerta del ojo izquierdo, gamas bien embeladas, algun tanto acerantes, y en la derecha un marco que no se comprende lo que expresa: quien se considere dueño puede presentarse al pedáneo, por quien le será entregada abonando costos y daños. Corvera 17 de Octubre de 1860.—D. O., Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Alcaldia constitucional de Vega de Pas.

En este pueblo se halla en custodia desde el día 15 del actual una yegua estraviada, que ha andado causando daños en los prados de Cordovarcena de este Ayuntamiento; es al parecer vieja, de color castaño claro, pequeña, de 5 cuartas y media á 6, con unos cuantos pelos blancos en la frente y un lobanillo sobre el casco de la mano izquierda. El que se crea su dueño, se presentará en el término de diez días al Alcalde de dicho Ayuntamiento, para que, previa justificacion y pagando los gastos de su custodia y daños cuasados, se le entregue; pasado que sea referido plazo se procederá á su remate. Vega de Pas 17 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Manuel Mazo.

Anuncios particulares.

A fines del presente mes saldrá de este puerto con destino á los de Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona el vapor español THARSIS, su capitán D. J. Gibert. Admite carga á flete y pasajeros para todos los puntos de la línea, ofreciendo á estos últimos las comodidades de sus espaciosas cámaras. Para el ajuste dirigirse á su consignatario Don Gerónimo Pujol, muelle núm. 21 ó á su corredor D. Juan de Orbe en la Pescadería. Santander 11 de Octubre de 1860.

ITINERARIO en el año próximo de 1861 de los Vapores-correos Españoles de Cádiz á la Habana con escala á Santa Cruz de Tenerife y Puerto Rico con la correspondencia pública y de oficio, á tenor de la Real orden de 5 de Setiembre.

	Salidas de Cádiz.	Salidas de la Habana.
Enero	1.º y 20	6 y 26.
Febrero	10	16
Marzo	1.º y 20	6 y 26.
Abril	10	16
Mayo	1.º y 20	6 y 26.
Junio	10	16
Julio	1.º y 20	6 y 26.
Agosto	10 y 30	16
Setiembre . . .	"	4

Para mas informes dirigirse á los Señores Bofill, Martorell y Compañía, de Barcelona, ó á los Sres. J. M. Morales y Compañía, de la Habana.